

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

E.

S.

D.

Ref. **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2021 - 00222**

De. **RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR Y OTRA.**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

EXCEPCIÓNES PREVIAS

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8, de acuerdo al poder conferido por el representante legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.478.110 de Bogotá, con el debido respeto me dirijo a Usted, Señora Juez, a fin de proponer las siguientes excepciones previas:

I. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Como se expuso en la contestación de la demanda y se podrá comprobar con los medios de prueba que aportara la suscrita, se evidencia que el señor **GERMAN NORBERTO PEREZ CLAVIJO**, funge como propietario del automotor de placas SVA 372, y asegurado dentro de la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4154714**, de lo cual se concluye que es este quien tiene la guarda, custodia, tenencia y control frente al vehículo con el que presuntamente se originó el accidente de tránsito por el cual hoy se demanda.

Así las cosas, en el caso particular se sustenta la procedencia de la integración de los sujetos antes citados, pues nos encontramos ante la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial existente entre una pluralidad de sujetos, y por lo tanto no podría fallarse de fondo sin la comparecencia del señor **GERMAN NORBERTO PEREZ CLAVIJO**.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Al respecto se tiene que:

“Con fundamento en esta disposición, el Consejo de Estado ha reiterado² que la característica esencial del litisconsorcio necesario radica en la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial existente entre una pluralidad de sujetos, de la cual surge como consecuencia que no pueda fallarse de fondo sin la comparecencia de todos ellos y que la decisión los cobije uniformemente. Además, como lo indica el penúltimo inciso del artículo precitado, por lo general los actos procesales de un litisconsorte necesario benefician a los demás, a excepción de la confesión, que debe provenir de todos so pena de tener efectos de testimonio.” (art. 192 CGP). (C.E., Sec. Tercera, Auto 2017-00335 (61590), abr. 22/2019, M.P. María Adriana Marín.)

Es así que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 100, numeral 9 del Código General del Proceso, debe salir avante la excepción previa planteada, al tener en cuenta que:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)” (Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, en este litigio también se tiene que la responsabilidad de la compañía que apodero, no puede ser declarada de forma irrestricta sino que las obligaciones indemnizatorias que llegaran a imponerse en contra de **HDI SEGUROS S.A.**, se encuentran circunscritas a lo pactado dentro del contrato de seguro celebrado, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia del 7 de marzo de 2019, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, y lo ha venido reiterando, siendo este un precedente jurisprudencial.

En virtud a lo antes expuesto, es evidente que para resolver de fondo se hace necesaria la presencia de la persona que ejercía la custodia, tenencia y cuidado del vehículo automotor, pues dentro de este pleito se debe resolver de manera uniforme y deberán estar presente los demás sujetos involucrados en el hecho, esto en caso de que medie una condena a fin de soportar aquellos rubros que no son amparados por la póliza de seguro que se pretende afectar, siendo que la satisfacción de la posible indemnización que se pudiera dar con cargo a mi procurada, solo está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado y los demás deberán ser asumidos por los otros sujetos, esto es el conductor del vehículo y su propietario.

Así las cosas, de forma respetuosa requiero a su Señoría, para que salga avante la presente **excepción previa** y se vincule al proceso al señor **GERMAN NORBERTO PEREZ CLAVIJO**.

II.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Se inicia proceso de responsabilidad civil extracontractual donde se tiene como demandante a la señora **YOJANA CLAUDE ESCOBAR NAVARRO**, no obstante, se observa que frente a esta accionante no se agotó el requisito de procedibilidad, dándose cumplimiento a la Ley 640 de 2001; pues al verificarse el acta de conciliación parcial se puede colegir que nada se dice frente a la citada señora, es decir que esta no tenía la calidad de convocante, así:



CENTRO DE CONCILIACIÓN
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
JUSTICIA Y EQUIDAD

FUNDACIÓN SOCIAL FUTURO Y DESARROLLO "SOFUDE"
RESOLUCIÓN: 0534 del 19/06/2018 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO CÓDIGO 1467



La Justicia es de todos
Ministerio de Justicia

ACTA DE CONCILIACIÓN – RADICADO No. 727C547

CIUDAD	DIRECCIÓN	RESULTADO	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE AUDIENCIA	HORA DE AUDIENCIA	SERVICIO	NOTIFICACIÓN
Valledupar	NR. 20 28-54 1. Mayo	CONCILIACIÓN PARCIAL	18/01/2021	01/09/2021	03:00 PM	CONCILIACIÓN EN DERECHO	PERSONAL
CUANTÍA	ÁREA	ASUNTO O MATERIA		Actúa como conciliador en derecho el Dr.		C. C.	T. P.
INDETERMINADA	PENAL	LESIONES PERSONALES CULPOSAS		PEDRO A. MONTERO GONZALEZ		77.022.574	273774 C.S.J.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Cumpliendo el ART. 1º Ley 640/01, se levanta esta Acta de Acuerdo (total o parcial) logrado en la presente audiencia de conciliación.

En la ciudad de Valledupar, a los 01 días del mes de SEPTIEMBRE del 2021, siendo las 03:11 PM. En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 66 de la Ley 23/1991, Ley 446/1998, Ley 640/2001, concordante con los dispuesto en el Decreto 1829/2013 y el Decreto único reglamentario 1069/2015 del 2013. Actuando como sujeto convocante: el Sr. **JESUS ANTONIO NOREÑA VALENCIA, C.C. 77.070.023 VALLEDUPAR**, y **RIVALDO CASTRILLÓN ESCOBAR, C.C. 1.003.317.900**. Representados por el Dr. **DAWIN ALBERTO MORALES CÓRDOBA, C.C. 1.032.443.561 BOGOTÁ, T.P. 289.378 C.S.J.** según poder presentado. QUIENES convocaron a: **HDI SEGUROS S.A. NIT. 860004875-6, DOMICILIO: CR. 7 72-13 P-8 BOGOTÁ, TEL: (1)3486888, Email: presidencia@hdi.com.co**. Representada por: **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, C.C. 19.478.110, Bogotá, quien otorgó poder especial al Dr. HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO, C.C. 79.899.841 Bogotá, T.P. 211.401 C.S.J. Y CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ PÉREZ C.C. 11.232.952 LA CALERA, Representado por la Dra. EVELIN SUAREZ HERRERA C.C. 1.065.581.042, T.P. 22.215 C.S.J.** En presencia del conciliador(a) Dr. **PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ** identificado(a) con C.C. 77.022.574 de Valledupar. T.P. 273774 del C.S.J. Director del CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA & EQUIDAD", CÓDIGO 1467, ubicado en: **CR. 20 No. 28-54 Barrio 1ero. de Mayo de Valledupar**. Teléfono: **3148015148**. A continuación, el conciliador (a) explica: el objeto, alcance, límites y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifiesta que no es obligatorio a los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes del el respeto del turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de los intervinientes por igual lapso de tiempo y el protocolo oblatorio de una audiencia. Advierte sobre el efecto de: **COSA JUZGADA** del acuerdo o acuerdos que lleuen dentro de la misma. Además

Es así, que la sentencia C-598/11 emanada de la Corte Constitucional, menciona que:

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral. Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho menos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decidir. Sobre el particular se expresó: "... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia". Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. Lo anterior supone igualmente que

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros...”

Por tal razón **debe prosperar la presente excepción**, rechazando el juzgado la demanda frente a la señora **ESCOBAR NAVARRO**, al no cumplirse con los requisitos establecidos por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 61, 82, 96, 100 y 101 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Pido a su señoría que se tengan como pruebas en esmero de economía procesal, los documentos que obran en el expediente, con el fin de que se declaren probadas las excepciones previas antes planteadas.

De la Señora Juez, atentamente.

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.
MADG

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

E.

S.

D.

Ref. **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2021 - 00222**

De. **RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR Y OTRA.**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

CONTESTACION A LA DEMANDA

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8, de acuerdo al poder conferido por el representante legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.478.110 de Bogotá, con el debido respeto me dirijo a Usted su Señoría, para dar contestación a la demanda, de la siguiente forma:

DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. NO LE CONSTA A LA ASEGURADORA QUE APODERO, lo mencionado en este hecho, como quiera que **HDI SEGUROS S.A.**, no tiene ninguna relación con el demandante y en tal virtud, no conoce lo relativo a su domicilio y las personas con las que este convive.

2. NO LE CONSTA A LA ASEGURADORA DEMANDADA. No existe vínculo de ninguna índole entre **RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR** y **HDI SEGUROS S.A.**; por ende, mi defendida ignora la supuesta actividad económica ejercida y la asignación salarial percibida por el demandante.

No obstante, genera grandes dudas el hecho de que un menor de 17 años de edad tenga la calidad de administrador de un almacén, pues las reglas de la experiencia y

la sana crítica nos llevan a colegir que esta es una situación poco probable, dada la capacidad intelectual y de madurez para abordar un cargo de esta magnitud.

3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Como se indicó en el numeral anterior, no media vínculo entre el aquí demandante y la compañía que apodero, por lo que se desconoce lo concerniente al supuesto ingreso de **RIVALDO CASTRILLON**, a entidad educativa alguna, máxime cuando la parte actora no allega ni siquiera prueba sumaria con la que se acredite esta afirmación.

4. NO LE CONSTA A HDI SEGUROS S.A. Al no mediar relación de ninguna índole entre la señora **YOJANA CLAUDE ESCOBAR NAVARRO** y la compañía que apodero, desconociendo la supuesta actividad económica ejercida por esta y su lugar de prestación. En tal virtud, nos atendremos a lo que resulte demostrado dentro del litigio.

5. NO LE CONSTA A LA ASEGURADORA QUE APODERO, pues hace alusión a aspectos de la esfera íntima de personas con las que mi representada no tiene relación alguna. En tal medida, me atengo a lo que se demuestre en la Litis.

6. NO LE CONSTA A HDI SEGUROS S.A., ya que lo narrado se escapa a la órbita de su conocimiento y acción, pues corresponde al proceder de terceros ajenos a la compañía que represento.

7. NO ES CIERTO COMO SE NARRA Y PASO A EXPLICAR. Conforme lo describe el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.000941205, el 25 de enero de 2019 se presentó un siniestro donde se vieron involucrados los automotores de placas JFY 18D y SVA 372, de las condiciones marcas y modelos que se indican en el hecho. Sin embargo, no obran elementos de prueba con los que se demuestre que la motocicleta fue embestida como erróneamente lo expone el apoderado de la contraparte.

7. (sic) ES PARCIALMENTE CIERTO, que los señores **RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR** y **JESUS DAVID NOREÑA VALENCIA**, resultaron lesionados. Según lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.000941205, se desconoce la magnitud o gravedad de las lesiones que se dice presentó el demandante; Adicionalmente al presentarse un siniestro de tránsito, lo más lógico es que los afectados tengan que esperar a recibir atención médica especializada, por lo que no se entiende la afirmación del apoderado de los demandantes de que *fueron dejados a su merced.*

8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Como se indicó en el numeral anterior, no media vínculo alguno entre el aquí demandante y la compañía que apodero, por lo tanto, se ignora la atención y diagnósticos médicos brindados a **RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR.**

9. NO LE CONSTA A HDI SEGUROS S.A., toda vez que lo narrado se escapa al leal saber y entender de mi defendida, al no tener relación de ninguna índole con **RIVALDO CASTRILLON**. Así las cosas, me atenderé a lo que resulte probado en el desarrollo del litigio.

10. ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE EXPLICA. Es cierto lo concerniente al tipo, características y marca del automotor de placas SVA 372. Sin embargo, no se

encuentra acreditado que el conductor del tractocamión fue el causante de las lesiones sufridas por **RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR**.

11. ES CIERTO. El automotor de placas SVA 372 se encontraba asegurado por mi representada **HDI SEGUROS S.A**, quien expidió la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES – VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4154714**, la cual contemplaba como vigencia el 14/07/2018 al 14/07/2019, y dentro de la misma figura como tomadora CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A y asegurado el señor **GERMAN NORBERTO PEREZ CLAVIJO**.

12. NO LE CONSTA A LA ASEGURADORA QUE APODERO. Les corresponde a los sujetos que conforman el extremo activo acreditar los perjuicios y daños que alegan haber padecido. En este orden de ideas, nos atendremos a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

13. NO LE CONSTA A HDI SEGUROS S.A., toda vez que la carga de acreditar los daños y perjuicios que se enuncian en este numeral, se encuentra en cabeza de los demandantes conforme lo señalado por el artículo 167 del Código General del Proceso. En este orden de ideas, me acojo lo que se pruebe al interior del proceso.

14. NO ES CIERTO COMO SE NARRA, de acuerdo con lo plasmado en el acta de conciliación parcial, la solicitud ante el centro de conciliación fue elevada el 18/01/2021, como a continuación se evidencia:

RESOLUCIÓN: 0534 del 19/06/2018 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO CÓDIGO 1467

ACTA DE CONCILIACIÓN – RADICADO No. 727C547

CIUDAD	DIRECCIÓN	RESULTADO	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE AUDIENCIA	HORA DE AUDIENCIA	SERVICIO	NOTIFICACIÓN
Valledupar	KR. 20 28-54 1. Mayo	CONCILIACIÓN PARCIAL	18/01/2021	01/09/2021	03:00 PM	CONCILIACIÓN EN DERECHO	PERSONAL
CUANTÍA	ÁREA	ASUNTO O MATERIA		Actúa como conciliador en derecho el Dr.		C. C.	T. P.
INDETERMINADA	PENAL	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	PEDRO A. MONTERO GONZALEZ		77.022.574	273774 C.S.J.	

FUNDAMENTO JURÍDICO: Cumpliendo el ART. 1º Ley 640/01, se levanta esta Acta de Acuerdo (total o parcial) logrado en la presente audiencia de conciliación.

En la ciudad de Valledupar, a los 01 días del mes de SEPTIEMBRE del 2021, siendo las 03:11 PM. En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 66 de la Ley 23/1991, Ley 446/1998, Ley 640/2001, concordante con lo dispuesto en el Decreto 1829/2013 y el Decreto único reglamentario 1069/2015 del 2013. Actuando como sujeto convocante: el Sr: JESUS ANTONIO NOREÑA VALENCIA, C.C. 77.070.023 VALLEDUPAR, y RIVALDO CASTRILLÓN ESCOBAR, C.C. 1.003.317.900. Representados por el Dr. DAWIN ALBERTO MORALES CÓRDOBA, C.C. 1.032.443.561 BOGOTÁ, T.P. 289.378 C.S.J. según poder presentado. QUIENES convocaron a: HDI SEGUROS S.A. NIT. 860004875-6, DOMICILIO: CR. 772-13 P-8 BOGOTÁ, TEL: (1)3486888, Email: presidencia@hdi.com.co. Representada por: JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, C.C. 19.478.110, Bogotá, quien otorgó poder especial al Dr. HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO, C.C. 79.899.841 Bogotá, T.P. 211.401 C.S.J. Y CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ PÉREZ C.C. 11.232.952 LA CALERA, Representado por la Dra. EVELIN SUAREZ HERRERA C.C. 1.065.581.042, T.P. 22.215 C.S.J. En presencia del conciliador(a) Dr. PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ identificado(a) con C.C. 77.022.574 de Valledupar. T.P. 273774 del C.S.J. Director del CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA & EQUIDAD", CÓDIGO 1467, ubicado en: CR. 20 No. 28-54 Barrio 1ero. de Mayo de Valledupar. Teléfono: 3148015148. A continuación, el conciliador (a) explica: el objeto, alcance, límites y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifiesta que

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad no fue agotado frente a la señora **YOJANA CLAUDE ESCOBAR NAVARRO**, pues esta no fue parte convocante dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial aludida.

15. ES CIERTO que no se llegó a un acuerdo conciliatorio pese a que **HDI SEGUROS S.A**, hizo al demandante un ofrecimiento por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, con el ánimo de precaver un litigio, pero sin aceptar de manera alguna responsabilidad por el accidente.

16. ES CIERTO lo correspondiente a la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR** y el porcentaje que dispuso el ente calificador.

17. NO ES UN HECHO. El apoderado judicial de los demandantes expone sus propias conclusiones sin que sus conceptos se encuentren fehacientemente probados, razón inexcusable para abstenerme de emitir pronunciamiento alguno sobre el particular y atenerme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

18. SE INFIERE CIERTO, sin embargo, al tratarse de un hecho que se prueba con un documento allegado al proceso por el extremo activo, esto es el acta de conciliación parcial, me atengo al tenor literal del mismo.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos axiológicos, fácticos y jurídicos que fundan la responsabilidad de estas, de conformidad a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre ellas de la siguiente forma:

1. PRIMERA. SE OPONE HDI SEGUROS S.A., siendo que no se tienen acreditados los presupuestos de la responsabilidad aquiliana en el presente caso, pues deberá tenerse en cuenta que los elementos de prueba aportados junto con el escrito de la demanda, no permiten concluir meticulosamente que las afirmaciones realizadas por el extremo actor son veraces, debiendo valorar probatoriamente su dicho a fin de comprobar la *hipótesis* planteada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en el que valga decir, no se establece en cabeza de que vehículo recaen las codificaciones realizadas.

Así mismo, debe resaltarse que la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** mediante la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES – VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4154714**, asume el riesgo que traslada el tomador de la aludida póliza como compañía de seguros, en atención a lo consagrado en el Art. 1056 del Código de Comercio Colombiano, lo que se traduce en que como compañía aseguradora, funge como garante de las obligaciones de reconocimiento y pago indemnizatorio que recaen en su asegurado, más no podrá ser solidariamente responsable ante una eventual condena.

SEGUNDA. SE OPONE MI REPRESENTADA, toda vez que no se tiene acreditada la supuesta responsabilidad que se le pretende endilgar al conductor del vehículo de placas SVA 372 asegurado por **HDI SEGUROS S.A.**, pues de los elementos de prueba aportados al plenario, no se logra inferir la veracidad de la hipótesis plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, puesto que esta última deberá ser acreditada plenamente en concordancia con el debate probatorio.

Así mismo, me permito pronunciarme sobre cada uno de los rubros pretendidos, de la siguiente manera:

A TITULO DE PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE

LA COMPAÑÍA QUE APODERO SE OPONE, en razón a que no se allegan al proceso elementos de prueba con los que se logre demostrar el menoscabo en el patrimonio de los aquí demandantes, dado que se solicita una indemnización por **lucro cesante**, sin que se acredite en primera instancia que tanto **RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR** como la señora **YOJANA CLAUDE ESCOBAR NAVARRO**, desarrollan alguna actividad económica y menos aun los ingresos que estos percibían, máxime cuando la víctima directa para la fecha del accidente de tránsito era menor de edad, por lo que es poco probable que este a su corta edad, pudiera ostentar el cargo de administrador del almacén Las Brisas.

La misma suerte corre la indemnización que por **daño emergente** se persigue en favor de la víctima directa, pues no se encuentran soportados con facturas, recibos u otros documentos legalmente constituidos, los gastos que se dice tuvo que sufragar como consecuencia del accidente, y sobre todo sobre la suma irrisoria que se pretende.

Cabe señalar, que es mediante el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del Tractocamión o de la motocicleta, que se soportan los gastos médicos derivados de los accidentes de esta índole.

En este orden de ideas, lo pretendido resulta ser un daño incierto, hipotético y carente de medios de convicción que soporten su efectiva realización, lo que imposibilitaría la prosperidad de una indemnización ante la incertidumbre que recae en el operador judicial.

Con respecto al tema del acervo probatorio frente a los daños materiales pretendidos, el profesor Obdulio Velásquez Posada, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, Universidad de las Sabana, páginas 353 y 354, expresa lo siguiente:

“... Para demostrar la existencia del daño, la prueba aportada en el proceso cumple papel fundamental para producir certeza, estado de la mente del juzgador que llega a la convicción sobre la existencia del daño reclamado tanto presente como futuro.

“La prueba del daño le corresponde al actor. Se debe probar la existencia del daño y el juez no está facultado para condenar en abstracto si no se ha acreditado, puesto que el incidente de liquidación de condenas en abstracto tiene como finalidad únicamente cuantificar monetariamente el daño cuya existencia haya sido demostrada...”_(C. de P. C., art307 y ss.) (Negrillas y subrayas mías)

A TITULO DE PERJUICIOS MORALES

SE OPONE MI DEFENDIDA, al reconocimiento y pago que por *Daño moral* se pretende en favor del extremo actor, toda vez que al no encontrarse acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a la

pasiva, no existe obligación de los aquí demandados respecto al perjuicio alegado, además de que extralimita los límites jurisprudencialmente establecidos por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en casos similares y en relación con las lesiones sufridas por **RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR**, motivo por el que su valoración deberá ser cuidadosa y evidentemente objetiva.

Así mismo debe manifestarse que, hasta la presente etapa procesal, no se encuentra justificado eficazmente su acaecimiento, pues no hay prueba que así lo demuestre, razón inexcusable para concluir que una condena por tal concepto se tornaría improcedente.

TERCERA. SE OPONE LA ASEGURADORA a la citada pretensión, pues tal y como se ha manifestado a lo largo del escrito de contestación a la demanda, no se encuentra hasta la presente etapa procesal, acreditación fehaciente que permita inferir la certeza de las afirmaciones realizadas sobre la responsabilidad que recaiga en el conductor, razón por la que ante la inexistencia del nexo de causalidad en el caso de marras, no habrá lugar a emitir sentencia condenatoria alguna en contra de los intereses de los integrantes de la pasiva en el presente litigio por ningún concepto.

CUARTA. SE OPONE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, ante la ausencia de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que sirvan de sustento a lo aquí pretendido.

QUINTA. SE OPONE MI DEFENDIDA, al pago de costas y agencias en derecho, al no tenerse por demostrado la responsabilidad que se pregona en cabeza de mi representada y los demás demandados, que traigan consigo una condena y por ende el pago pretendido.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Se observa que el Juramento Estimatorio planteado por la parte actora presenta claros desacierto en su elaboración, por cuanto se evidencia que no se tienen por acreditados los perjuicios solicitados en la demanda, pues no se establecen bases probatorias de las cuantificaciones efectuadas, ni argumentos razonables que acrediten en que se fundamenta el apoderado de la parte actora, para solicitar el reconocimiento de las sumas que se pretende.

Tampoco hace uso de las fórmulas que las altas cortes han dispuesto jurisprudencialmente para la liquidación del lucro cesante, ya que no basta simplemente con expresar una suma de dinero al azar, sino que de acuerdo a la técnica procesal es debido determinar el valor pretendido bajo las fórmulas indicadas.

En ese orden de ideas, siguiendo las reglas probabilísticas objetivas, no podría, ni puede inferirse como un hecho cierto, o cuya ocurrencia pudiera calificarse de altamente factible, razón por la cual, hasta esta etapa procesal, corresponde a un juicio especulativo, hipotético o eventual.

Es así, que deberán ser objeto de un cuidadoso estudio por parte del despacho, y de las sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, del ser el caso.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que la señora Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones a la reforma a la demanda las siguientes:

I.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO POR CAUSA EXTRAÑA

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacional, como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima.

La doctrina y jurisprudencia colombiana, así como las extranjeras, han determinado que constituyen modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito.

Así, en sentencia del 23 de junio de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana manifestó

*“De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, **en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala.**”* (Subrayado y negrilla Mío)

Así las cosas, tanto el conductor como el propietario del vehículo de placas SVA 372, y la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, no son responsables del daño que se alega con la presente acción, pues de los hechos de la demanda y de lo allegado a la misma, no se evidencia una contundente comprobación que acredite la responsabilidad que se les endilga a los codemandados ya que solo se enmarcan conjeturas que no dilucidan a cargo de aquellos el daño invocado, sino por el contrario, se puede apreciar que en la concurrencia del hecho se presenta factores externos en su causación.

El profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra de la Responsabilidad Civil, editorial Temis, dice que:

“...Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyen fuerza mayor o caso fortuito si son irresistibles y no imputables a culpa del demandado. Si alguno de esos fenómenos proviene de culpa del deudor, no hay fuerza mayor o caso fortuito; por el contrario, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña...”

También dice que:

*“...La causa extraña entra a suplir esa deficiencia cognoscitiva que tanto perjudica al demandado. En realidad, cuando este demuestra una causa extraña, prueba con certeza cuál fue la causa del daño y, por inferencia, de acuerdo con los principios lógicos de contradicción e identidad, se puede predicar que el demandado no ha cometido una culpa que le haga imputable el daño. **El hecho no se produjo por el ejercicio de la actividad peligrosa, sino por un fenómeno jurídicamente externo al deudor. La prueba positiva de ese hecho conduce a que se considere que el demandado no ha cometido culpa...**”* (Subrayado y negrilla Mío).

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al despacho que se exonere de toda responsabilidad a los codemandados, así como a la sociedad que represento, **HDI SEGUROS S.A.**

II.- AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama y en el presente caso la parte demandante no allega probanza con la que se infiera el presunto menoscabo; pues no se tiene por demostrado las bases sobre las que se fundan sus pretensiones, puesto que no subyacen documentos que cuenten con los requisitos legales como son facturas debidamente expedidas, extractos bancarios y otros; con los que se soporte la indemnización por daño emergente que pretenden, y que por demás no son identificados claramente por la contraparte, para que de tal modo mi defendida y los demás sujetos que integran la pasiva puedan controvertir en debida forma los mismos.

Ahora bien, cabe advertir que el lucro cesante siempre en el mundo de lo jurídico parte del propósito de poder ser determinado sometido a un mínimo de razonabilidad o en juicios de probabilidad objetiva, y en el caso no existe prueba verídica que acredite su dicho y que permita incluso tener la connotación de *“alta probabilidad”* para que pueda cuantificarse.

Obsérvese como se pretende la indemnización del lucro cesante frente a **RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR**, enunciado como la cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir producto de su trabajo como administrador en el almacén las BRISAS, pretensión que se eleva sin fundamento alguno, teniendo en cuenta que genera grandes dudas el hecho de que un menor de edad a los 17 años tenga la calidad de administrador de un establecimiento de comercio, pues las reglas de la experiencia y la sana crítica nos llevan a colegir que esta es una situación poco probable, dada la capacidad intelectual y de madurez para abordar un cargo de esta magnitud.

Misma situación ocurre con el lucro cesante que se pretende sea indemnizado a la progenitora de la víctima ante la carencia de medios con los que se determine su vinculación laboral y asignación salarial, así como la dependencia económica de esta con la víctima directa.

En ese orden de ideas, se pone en evidencia que la estimación hecha por la parte pasiva es notoriamente incoherente, injusta, errada y carece de plena prueba conforme a las exigencias establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso y son evidentemente desorbitantes.

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

“Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, ante la ausencia de un daño o la prueba del acaecimiento del mismo, no puede endilgarse una responsabilidad, reiterando, además, que es deber de quien demanda demostrar el daño, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño del cual pretende una indemnización.”

De igual forma, la parte actora aduce que padeció perjuicios de orden inmaterial como consecuencia del siniestro, sin embargo, esta defensa judicial considera pertinente analizar varios puntos que se expondrá a continuación:

Daño moral: De acuerdo con los lineamientos generales que de este perjuicio han descrito la doctrina y jurisprudencia, se tiene que:

“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”.¹

No obstante, debe señalarse que de las pruebas allegas con el petitum, no se establece fehacientemente los dolores y padecimientos del fuero interno de quienes hoy demandan y que los mismos sean consecuencia del siniestro acaecido el 25 de enero de 2019, por consiguiente, no hay certeza de la afectación de los sujetos que integran la parte activa.

En conclusión, la parte demandante solicita que se reconozcan unos daños sin sustento probatorio adecuado, por lo que no deben ser llamadas a prosperar tales pretensiones; en consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría que se desestimen los montos que allí se mencionan.

III. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Es claro que la vinculación de mi procurada a este litigio, se basa en una relación de tipo contractual y no de solidaridad. Por tal razón solicito a su señoría abstenerse de

¹ Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01

decretar la responsabilidad solidaria de mi representada, quien finalmente solo funge **como garante** en el contrato de seguro, debiéndose seguir estrictamente con el cumplimiento de las condiciones generales y particulares, las exclusiones y amparos contemplados en la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4154714**, sin que la compañía **HDI SEGUROS S.A**, este llamada a responder por conceptos, valores o circunstancias que no se encuentren amparadas en el mencionado contrato de seguro.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha establecido una posición. Es así como en sentencia del 7 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, esta corporación expreso:

“... 6.1.- La aseguradora convocada alegó «inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros», centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados. (Negrillas mías)

Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614 razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones

a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. -Subraya intencional-.

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

*Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (Negrillas mías)*

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

IV. SUBLIMITES DE INDEMNIZACIÓN

En la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4154714**, se ofrece cobertura frente al lucro cesante del tercero damnificado.

No obstante, sobre este amparo en particular, le solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta que el mismo posee límites de indemnización, el cual fue establecido como un sublímite del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En efecto, tal y como puede apreciarse a través de una lectura de las condiciones particulares de la póliza, donde se consagra lo siguiente:

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VICTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

De igual forma frente a los perjuicios morales, dentro del clausulado general de la póliza que se pretende afectar, se determinó el siguiente sublímite en razón a las indemnizaciones que se pudieran generar:

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y ESTA SUJETO A UN VALOR MAXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, INDEPENDIENTE DEL NUMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS, DEL EQUIVALENTE EN PESOS

COLOMBIANOS DE 300 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ESTOS VALORES ESTAN SUJETOS AL LIMITE CONTRATADO EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA Y POR TANTO OPERAN COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

En consecuencia, solicito que en el hipotético evento en que se dicte un fallo condenatorio, la Señora Juez, observe los sublímites de indemnización dispuestos frente al lucro cesante y daños morales, conforme se señala en la póliza y cómo fueron pactados.

V. DEDUCIBLE PACTADO

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado cuando se presenta un siniestro o pérdida que deba ser reparado; por consiguiente, en este caso particular, de existir algún tipo de condena, al momento de liquidar el valor de la indemnización debe tenerse en cuenta, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES – VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4154714**, donde se estipula la existencia de un deducible frente a la Responsabilidad Civil Extracontractual, que asciende a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**, cuyo valor deberá descontarse del que llegare a pagar la aseguradora en caso de una condena en su contra, luego de que la referida suma, sea cancelada única y directamente por el asegurado **GERMAN NORBERTO PEREZ CLAVIJO**, en acatamiento de las estipulaciones contractuales pactadas.

Ahora bien, si no se llegase a tener en cuenta esta disposición acordada por las partes, en virtud de la cual le corresponde al asegurado asumir una cuota de la pérdida, se estaría violando el artículo 1602 del Código Civil, en razón a que se desconocería una clara estipulación contractual.

VI. EXCEPCIÓN GENERÍCA O INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que la Señora Juez, encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mi representada y los demandados.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora me pronuncio de la siguiente forma:

a) Respetuosamente manifiesto a su señoría que me opongo a la prueba testimonial solicitada por la parte actora, toda vez que en el escrito de la demanda no se menciona con exactitud el objeto de cada uno de los testimonios que se solicita sean decretados por el despacho, por lo que hace improcedente su petición.

El tenor literal del artículo 212 del Código general del Proceso, menciona:

*“... Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**”.* (Subraya y negrilla más)

b). Esta defensa judicial se opone al decreto del oficio solicitados por el extremo actor, siendo que ya media una valoración de la Junta de Calificación de Invalidez, donde se determinó la PCL de **RIVALDO CASTRILLO ESCOBAR**.

En tal medida, insistir en dicho elemento probatorio sería ir en contravía del principio de economía procesal, espíritu que ha adoptado el Código General del Proceso y que busca que los sujetos intervinientes en un litigio allegan directamente las pruebas a fin de precaver demoras innecesarias en las resultas de los procesos.

c). Así mismo, solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Solicito se tengan como tales las pruebas que a continuación relaciono:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

-Me reservo el derecho de interrogar bajo juramento a los sujetos que integran la parte demandante, en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.

-Así mismo, me reservo la facultad de contrainterrogar a los sujetos que conforman la parte pasiva en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 198 y 203 del Código General del Proceso.

II. DOCUMENTALES

-Copia de la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES – VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4154714**

Clausulado General aplicable a la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES – VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4154714.**

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes en la relación contractual.

III. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

Manifiesto a su señoría que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código General del proceso, solicito el reconocimiento y ratificación de los documentos que a continuación paso a enunciar:

- Certificación laboral emitida por el señor GERMAN ARBELAEZ, quien se identifica como dueño del Almacén Las Brisas, de quien se desconoce sus datos de contacto para notificación, por ende, de forma respetuosa pido a la Señora Juez, que requiera a la parta actora para que brinde dicha información o en su defecto se le notifique al citado señor la asistencia a la audiencia respectiva a través del apoderado de la contraparte.
- Cuenta de cobro 003 emitida por el señor JULIO CESAS CASTRO V. representante legal del establecimiento de comercio DROGUERIA DONDE JULIO, esta persona podrá ser notificada a la Diagonal 21 No 24 – 70 de la ciudad de Valledupar o al teléfono 3007609078. Se informa al Despacho, que esta apoderada judicial desconoce la dirección de correo electrónico de esta

persona, por ende, de forma respetuosa pido a la Señora Juez, que requiera a la parta actora para que brinde dicha información o en su en su defecto se le notifique al citado señor la asistencia a la audiencia respectiva a través del apoderado de la contraparte.

Valga resaltar que me reservo la facultad de interrogar a los citados sujetos, sobre los pormenores de los documentos que emitieron y lo que en estos se encuentra consignado, con el objetivo de controvertir este medio probatorio allegado por el extremo activo.

IV.- TESTIMONIOS

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

ANEXOS

-Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, que fue remitido al juzgado a través de mensaje de datos enviado el 19 de mayo de 2022, mediante el correo Presidencia@hdi.com.co, dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales consagrada en el Registro Mercantil.

-Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia-

-Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

-La demandada **HDI SEGUROS S.A.**, las recibirá en la Carrera 7 No 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico Presidencia@hdi.com.co y Lina.Lopez@hdi.com.co

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 124 No. 45 – 15 de la ciudad de Bogotá, oficina 601, en los correos electrónicos coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co y/o [coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co.](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co), y en los números telefónicos 3102430615 y 3008291125

De la Señora Juez, atentamente.

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.
MADG

REFERENCIA 010004812210-73	SUCURSAL BOGOTÁ	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4154714	ANEXO No. 0
TOMADOR CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA SA		NIT 830.078.000-7		
DIRECCION CL 99 NO. 9 A - 54 P 8		CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO 6016039211
ASEGURADO GERMAN NORBERTO PEREZ CLAVIJO		CC 3.128.584		
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 999.999.989-0		
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 24 / 07 / 2018	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 14 / 07 / 2018 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 14 / 07 / 2019		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 14 / 07 / 2018 HASTA (d-m-a) 14 / 07 / 2019	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH SA QUALION ASESORES DE SEGUROS LTDA	CLAVE 76 4002897	% PARTICIPACION 65.00 35.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: SVA372 MARCA Y TIPO: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 MODELO: 1993 CLASE: REMOLCADOR CODIGO: 04422007				
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO MOTOR: 11669698 CHASIS: J589178 COLOR: ROJO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)	
DAÑO A BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
LESION O MUERTE DE UNA PERSONA	300,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO.	1,000,000,000.00			
LESION O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI		
PROTECCION PATRIMONIAL		SI		
ASISTENCIA HDI #204		SI		
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****1,900,000,000.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****640,000.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 23 / 08 / 2018	PRIMA NETA: \$ *****0.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		OTROS CONCEPTOS: \$ *****290,000.00
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - ACUERDO 30 - 60	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****20,000.00		IVA: \$ *****180,500.00
PERIODO DE FACTURACIÓN:	IVA: \$ *****0.00	IVA: \$ *****180,500.00		TOTAL A PAGAR: \$ *****1,130,500.00
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,130,500.00		

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CR 7 NO. 72 13 PISO 1

[Firma Autorizada]

PUNTOS DE PAGO

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS		ALMACENES		CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO	CARULLA	EFECTY / SERVIENTREGA		VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX	POMONA	GENERALES	CONVENIO 110225	GENERALES	CONVENIO 951314
DAVIVIENDA	LEY		VIDA	CONVENIO 110226	VIDA	CONVENIO 951320
CAJEROS ATH	CAFAM			DIMONEX		PAC BANCOLOMBIA

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 565,250.00

HDI HDI SEGUROS S.A.
 SEGUROS Carrera 7 N° 72-13 piso 8
 A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
 NIT 860.004.875-6 Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415) 7702963000020 (8020) 01000481221073 (3900) 000000565250 (96) 20180823

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
 Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

SUCURSAL	BOGOTÁ	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4154714	ANEXO No.	0
TOMADOR	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA SA			NIT	830.078.000-7		
DIRECCION	CL 99 NO. 9 A - 54 P 8	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	6016039211		
ASEGURADO	GERMAN NORBERTO PEREZ CLAVIJO			CC	3.128.584		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	999.999.989-0		

TEXTO DE LA POLIZA

FORMA GSG 03 - 05 / 021100000

"SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO"

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VICTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

REFERENCIA 010005159721-37	SUCURSAL BOGOTÁ	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4154714	ANEXO No. 1
TOMADOR CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA SA	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		NIT 830.078.000-7	
DIRECCION CL 99 NO. 9 A - 54 P 8			TELEFONO 6016039211	
ASEGURADO GERMAN NORBERTO PEREZ CLAVIJO			CC 3.128.584	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT 999.999.989-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 10 / 07 / 2019	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 14 / 07 / 2019 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 14 / 07 / 2020		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 14 / 07 / 2019 HASTA (d-m-a) 14 / 07 / 2020	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH SA QUALION ASESORES DE SEGUROS LTDA	CLAVE 76 4002897	% PARTICIPACION 65.00 35.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: SVA372 MARCA Y TIPO: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 MODELO: 1993 CLASE: REMOLCADOR CODIGO: 04422007				
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO MOTOR: 11669698 CHASIS: J589178 COLOR: ROJO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)	
DAÑO A BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
LESION O MUERTE DE UNA PERSONA	300,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO.	1,000,000,000.00			
LESION O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI		
PROTECCION PATRIMONIAL		SI		
ASISTENCIA HDI #204		SI		
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****1,900,000,000.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****639,206.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 13 / 08 / 2019	PRIMA NETA: \$ *****0.00			
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - ACUERDO 30 - 60	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****290,794.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****20,000.00		
	IVA: \$ *****0.00	IVA: \$ *****180,500.00		
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,130,500.00		

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CR 7 NO. 72 13 PISO 1

[Firma Autorizada]

PUNTOS DE PAGO

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS		ALMACENES		CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO	CARULLA	EFECTY / SERVIENTREGA		VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX	POMONA	GENERALES	CONVENIO 110225	GENERALES	CONVENIO 951314
DAVIVIENDA	LEY		VIDA	CONVENIO 110226	VIDA	CONVENIO 951320
CAJEROS ATH	CAFAM			DIMONEX		PAC BANCOLOMBIA

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 565,250.00

HDI HDI SEGUROS S.A.
 SEGUROS NIT 860.004.875-6
 Carrera 7 N° 72-13 piso 8
 A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfonos (571) 3468888



(415) 7702963000020 (8020) 01000515972137 (3900) 000000565250 (96) 20190813

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
 Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

SUCURSAL	BOGOTÁ	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4154714	ANEXO No.	1
TOMADOR	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA SA			NIT	830.078.000-7		
DIRECCION	CL 99 NO. 9 A - 54 P 8	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	6016039211		
ASEGURADO	GERMAN NORBERTO PEREZ CLAVIJO			CC	3.128.584		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	999.999.989-0		

TEXTO DE LA POLIZA

FORMA GSG 03 - 05 / 021100000

"SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO"

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VICTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

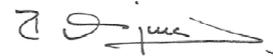
REFERENCIA	SUCURSAL BOGOTÁ	CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA	POLIZA No. 4154714	ANEXO No. 2
TOMADOR	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA SA		NIT	830.078.000-7
DIRECCION	CL 99 NO. 9 A - 54 P 8	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 6016039211
ASEGURADO	GERMAN NORBERTO PEREZ CLAVIJO		CC	3.128.584
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	999.999.989-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
21 / 08 / 2019	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 14 / 07 / 2019	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 14 / 07 / 2020	DESDE (d-m-a) 14 / 07 / 2019	HASTA (d-m-a) 14 / 07 / 2020
INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
DELIMA MARSH SA QUALION ASESORES DE SEGUROS LTDA	76 4002897	65.00 35.00		
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: SVA372 MARCA Y TIPO: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 MODELO: 1993 CLASE: REMOLCADOR CODIGO: 04422007				
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO MOTOR: 11669698 CHASIS: J589178 COLOR: ROJO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMLLV)	
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ **** (1,900,000,000.00) DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO				
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA:		PRIMA NETA: \$ *****0.00	PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ ***** (639,206.00)	
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - ACUERDO 30 - 60		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	OTROS CONCEPTOS: \$ ***** (290,794.00)	
PERIODO DE FACTURACIÓN:		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ ***** (20,000.00)	
		IVA: \$ *****0.00	IVA: \$ ***** (180,500.00)	
		PRIMA TOTAL: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ ***** (1,130,500.00)	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.
La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CR 7 NO. 72 13 PISO 1



PUNTOS DE PAGO

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS		ALMACENES		CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO	CARULLA	EFECTY / SERVIENTREGA		VIA BALOTO	
BANCOLOMBIA	SURTIMAX	POMONA	GENERALES	CONVENIO 110225	GENERALES	CONVENIO 951314
DAVIVIENDA	LEY		VIDA	CONVENIO 110226	VIDA	CONVENIO 951320
CAJEROS ATH	CAFAM		DIMONEX		PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------

HDI HDI SEGUROS S.A.
SEGUROS NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

SUCURSAL	BOGOTÁ	CERTIFICADO DE	CANCELACION DE POLIZA	POLIZA No.	4154714	ANEXO No.	2		
TOMADOR	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA SA	NIT	830.078.000-7	DIRECCION	CL 99 NO. 9 A - 54 P 8	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	6016039211
ASEGURADO	GERMAN NORBERTO PEREZ CLAVIJO	CC	3.128.584	BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	999.999.989-0		
TEXTO DE LA POLIZA									
MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE CANCELA PÓLIZA, SEGÚN SOLICITUD									

CLIENTE

Generali en Colombia:

Oficina Principal:
Oficina General
No. 72-13 Piso 8
Teléfono: 346 8888
19 8280 A.A. 076478
Bogotá, D.C.

Sucursal Cali
Av. 9 A Norte No. 16 - 59
Computador: 661 2335
Fax: 660 2930

Agencia Armenia
Edificio Plazuela
de Los Fundadores
Carrera 13A
No. 1A - 123 Local 1
Tels.: 746 8727

Sucursal Bogotá
Oficina General
No. 72-13 Piso 1
Teléfono: 346 8888
19 8280 A.A. 076478
Bogotá, D.C.

Sucursal Manizales
Edificio Andi
Cra. 23 A No. 74 - 71
Oficina 403
Computador: 887 6471
Fax: 887 6474

Agencia Cartagena
Getsemani Edificio
Villa Ana Calle Larga
No 8B-194 local 4.
Teléfono : 6641133
Fax: 6641739

Sucursal Barranquilla
Oficina Financiero El Prado
70 No. 53 - 74 Of. 601
Teléfono: 356 6798
58 7515

Sucursal Medellín
Calle 22 No. 42 A - 90
El Poblado
Computador: 232 5555
Fax: 262 0194

Agencia Palmira
Calle 33 No. 28 - 74
Teléfono: 281 7892
Fax: 281 7852

Sucursal Bucaramanga
No. 34 - 75
Teléfono: 632 5880
32 5881

Sucursal Pereira
Centro Comercial Uniplex
Carrera 13 No. 13-40
Oficina 312B
PBX: 3135300
Fax: 3135399

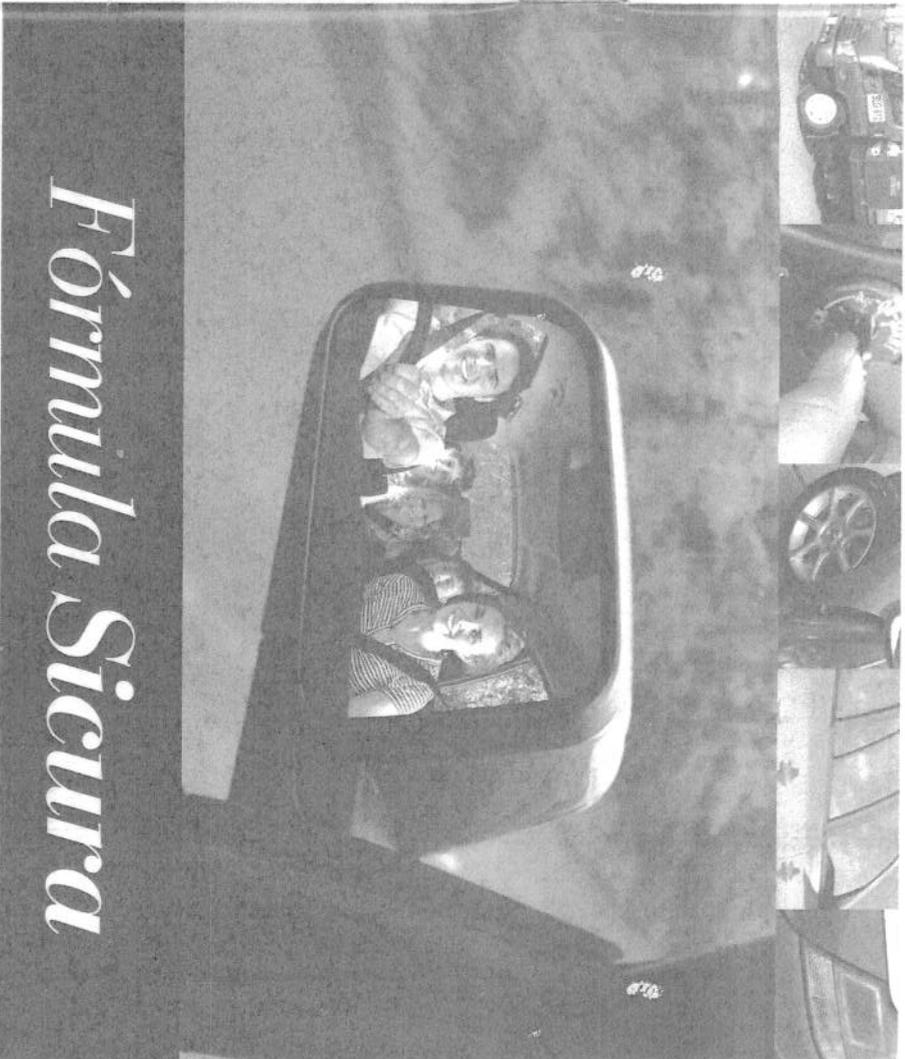
Agencia Ibagué
Centro Comercial la Quinta
Local 105.
Teléfono: 2659347
Teléfono: 2774014

Grupo Generali: 170 compañías en 68 países.

Visítanos en nuestra página de internet:

www.generali.com.co

Defensor del cliente:
defensor_cliente@generali.com.co



Fórmula Sicura

Póliza de Vehículos

— Seguro Vehículo Tasado en Smluv.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.



GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.

**SEGURO DE AUTOMOVILES
"FORMULA SICURA"**

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

1.1 GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.

1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PERDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.
- 2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.
- 4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCCION POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO. CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

- SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.
- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE LE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
 - 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECARGO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
 - 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
 - 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
 - 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPANIA.
 - 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
 - 2.14 EL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA

ECONOMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.

15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

17 PERDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL REBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y ESTA SUJETO A UN VALOR MAXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, INDEPENDIENTE DEL NUMERO DE VICTIMAS DIRECTAS, DEL EQUIVALENTE EN PESOS

COLOMBIANOS DE 300 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ESTOS VALORES ESTAN SUJETOS AL LIMITE CONTRATADO EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y POR TANTO OPERAN COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑIA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2 GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO

ALA COMPAÑIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMIENZANDES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DE USO PARTICULAR Y DEL TIPO FAMILIAR, DESTINADO PARA ESTE USO, EXCEPTUENDOSE LAS MOTOCICLETAS.

CONDICIONES GENERALES

DEFINICIONES:

Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por

ando el Asegurado nombrado en cartúla es persona natural, el presente amparo se extiende al mejor autorizado de otros títulos de servicio particular por te del Asegurado, siempre y

las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de veintisiete (27) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso penal, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

El sublímite señalado en el párrafo anterior operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en el cuadro siguiente. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en proceso penal, mencionado en el párrafo anterior, implicará aceptación tácita ni reconocimiento

de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

TIPO DE DELITO	PROCESO PENAL		
	INDAGACION PRELIMINAR O PRELIMINARES	INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES O INSTRUCCION	JURICO E INCIDENTE DE REPARACION
LESIONES	5%	10%	17.5%
HOMICIDIO	5%	10%	17.5%

4.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por el límite que se indica adelante y como un sublímite de la suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado.

El sublímite señalado en el párrafo anterior operará para las diferentes etapas procesales, así:

- a. Contestación de la demanda: El límite máximo que reconocerá la Compañía para esta etapa es de 100 SMMLV.

Audiencia de Conciliación: El límite máximo que reconocerá la Compañía para esta etapa es de 25 SMDLV. En caso de lograrse la conciliación se reconocerán hasta 50 SMDLV adicionales.

Alegatos de Conclusión: El límite máximo que reconocerá la Compañía para esta etapa es de 100 SMDLV.

Sentencia en primera instancia: El límite máximo que reconocerá la Compañía para esta etapa es de 75 SMDLV.

o pago parcial efectuado con e en esta cobertura disminuirá una asegurada en el monto del lo efectuado. Ningún reembolso el concepto de asistencia fídica en proceso civil, ncionado en este capítulo, illicará aceptación tácita ni noción de la validez de la ntual reclamación que tanto por ios o por Responsabilidad Civil sentare el Asegurado a la npañía.

Pérdidas por daños al Vehículo:

a los efectos de este seguro se siderará que el vehículo es una dida total por daños cuando el r de los repuestos, la mano de a necesaria para la reparación y mpuesto a las ventas, sea igual superior al 75% del valor

comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMAASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el

Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del

presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESSEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste

Declarar que es propietario del vehículo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para alzar el traspaso del automóvil a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en la.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación,

notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales,

que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado.

Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.

En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, repuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la

víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la

declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquéllas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

3.3 Alcance de la indemnización
 y reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras vehiculo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su emplazo por otro vehículo, o que opte por alguna de estas alternativas es privativo de la Compañía.

3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prestatario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otros u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

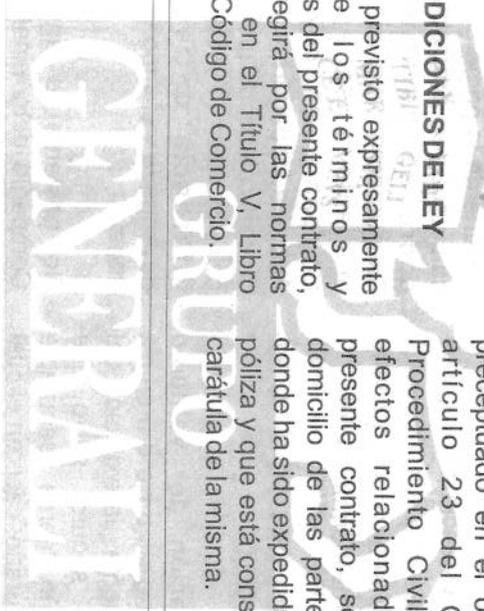
En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.



Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

E.

S.

D.

Ref. **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2021-00222**

De: **RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR Y OTRA**

Vs: **HDI SEGUROS S.A. Y OTRO**

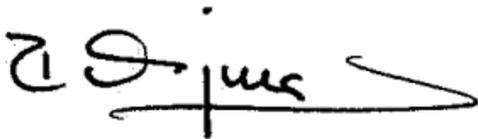
JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

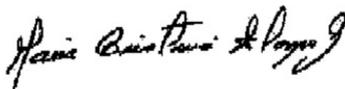
Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la apoderada es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

Del señor juez, Atentamente.



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO
C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

De: Presidencia@hdi.com.co
Enviado el: jueves, 19 de mayo de 2022 1:01 p. m.
Para: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: MCA Asesores - Coordinación jurídica (coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co); MCA - Dra. Alejandra Díaz (coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co); Lopez, Lina; Rubiano Jimenez, Paola Alejandra
Asunto: ENVIO PODER NUEVO PROCESO || DEMANDANTE: RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR Y OTRA. - DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTRO. || PROCESO RCE No. 2021-00222 || JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.
Datos adjuntos: PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL DENTRO DEL CASO DE RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR.pdf; CAMARA DE COMERCIO HDI SEGUROS S.A. 28.04.2022.pdf; SFC HDI SEGUROS S.A. 28.04.2022.pdf

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

E. S. D.

**Ref. DEMANDANTE: RIVALDO CASTRILLON ESCOBAR Y OTRA.
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTRO.
DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-00222**

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado digitalmente por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, el Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en el proceso que se cita en el epígrafe.

NOTA. Adjuntamos el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia

PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción

del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2590384721233615

Generado el 01 de abril de 2022 a las 12:34:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2590384721233615

Generado el 01 de abril de 2022 a las 12:34:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2590384721233615

Generado el 01 de abril de 2022 a las 12:34:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario
Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

RE: EXCEPCION PREVIA Y CONTESTACION A LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO RCE No. 20001310300320210022200 DE Rivaldo Castrillon y Otros. Vs Carlos Eduardo Rodríguez y HDI

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 16:30

Para: coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

SU SOLICITUD HA SIDO REGISTRADA EN EL SISTEMA SIGLO XXI Y ENVIADA AL JUZGADO CORRESPONDIENTE/MRG

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 16:14

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar
<j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dawin1001@hotmail.com <dawin1001@hotmail.com>; "anavanaye@2001"@gmail.com
<"anavanaye@2001"@gmail.com>; coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>

Asunto: EXCEPCION PREVIA Y CONTESTACION A LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO RCE No. 20001310300320210022200 DE Rivaldo Castrillon y Otros. Vs Carlos Eduardo Rodríguez y HDI

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, me permito remitir por este medio excepción previa y la contestación a la demanda dentro del proceso citado en la referencia.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene cuarenta y tres (43) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:**

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.